



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-66/2021

RECURRENTE: LUIS GERARDO SANTOS
BURGOA BENAVIDES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG226/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano presentado por Luis Gerardo Santos Burgoa Benavides como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local en Guanajuato, al determinarse que: **a)** son ineficaces por genéricos, los agravios por los que sostiene que la resolución impugnada es injusta, desproporcionada e inequitativa, así como aquellos por los que afirma que la autoridad no fue exhaustiva, porque no identifica las conclusiones sancionatorias que le causan perjuicio en relación con los temas descritos; **b)** de igual forma, resulta ineficaz lo alegado por el recurrente en cuanto a un supuesto trato discriminatorio en la imposición de la sanción porque la autoridad estaba obligada a tomar en consideración la capacidad económica del sujeto obligado y la individualización de ésta no puede basarse en situaciones ajenas a sus condiciones subjetivas como lo es el caso particular de otros aspirantes.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

INE:

Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral

Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó, entre otras, la Resolución INE/CG226/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

1.2. Recurso de apelación. El dos de abril, Luis Gerardo Santos Burgoa Benavides¹ presentó recurso de apelación para inconformarse con esta determinación.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del Consejo General del *INE*, en la que, en virtud de diversas irregularidades encontradas en su informe de etapa de apoyo ciudadano, se sancionó a un aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local en Guanajuato, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

¹ Aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito IV en Guanajuato.



a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 06 del *INE* en Guanajuato, quien lo remitió a la responsable y en el consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, asimismo, se precisa domicilio para recibir notificaciones; se identifica a la autoridad demandada, la resolución combatida, así como los hechos y agravios atinentes.

b) Oportunidad. Se estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, pues la resolución se notificó electrónicamente al actor el veintinueve de marzo del año en curso² y la demanda se presentó el dos de abril siguiente,³ es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

No obsta a lo anterior que la demanda se haya presentado ante una Junta Distrital Ejecutiva del *INE*, pues se considera que la misma es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio, considerando que se trata de un órgano desconcentrado del mismo instituto y el domicilio del interesado está ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable, con lo cual se maximiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un ciudadano, que impugna la resolución *INE/CG226/2021*, emitida por el Consejo General del *INE* en la que se determinó sancionarlo.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado pues, el recurrente busca se revoque la resolución mediante la cual la autoridad responsable le impuso una sanción pecuniaria, lo que incide de forma directa en su esfera jurídica.

e) Definitividad. Se colma este requisito ya que en contra de la determinación combatida no está previsto otro medio de impugnación mediante el cual pueda ser revocada o modificada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

En la resolución impugnada el Consejo General del *INE* sancionó al recurrente con una multa equivalente a (115) ciento quince Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$9,991.20 (nueve mil novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.). Esto,

² Consúltase la constancia de notificación visible en el disco compacto anexo al expediente cuyo contenido fue certificado.

³ Véase foja 4 del expediente principal.

en virtud de las diversas irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con esta determinación el recurrente hace valer lo siguiente:

En principio el actor estima que la resolución impugnada es injusta, desproporcionada e inequitativa, ya que el ciudadano eroga recursos propios para el pago de multas excesivas, discriminatorias y discrecionales impuestas al arbitrio electoral y se queja de que las reglas para las candidaturas independientes son incongruentes, entre otras cuestiones, por solicitar como requisito constituir una asociación civil donataria y prohibir que se reciban aportaciones de personas físicas o morales y por no considerar las diferencias entre una candidatura independiente y los partidos políticos.

Además, el recurrente se duele de que la autoridad haya concluido que fue omiso en presentar los elementos necesarios para acreditar el uso del vehículo para llevar a cabo la recolección de firmas de apoyo ciudadano, siendo que en la confronta del veintidós de febrero manifestó que el vehículo era de su propiedad y que se elaboró un contrato de comodato, el cual se presentó ante la autoridad sin que lo haya valorado.

4

Por lo que hace a la imposición de la sanción, el actor hace valer que:

- a) La sanción es desproporcional e inequitativa porque los elementos que se tomaron en consideración para fijarla (1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor) no pueden ser aplicados por igual en el contexto de las candidaturas independientes porque ellos se refieren a candidatos de partidos.
- b) Estima que la falta fue catalogada como leve, por tanto, no afectó el interés público.
- c) No es reincidente, además, por el desconocimiento de las formas y circunstancias “fueron presentados posteriormente” y no fue intencionalmente para afectar el proceso o el orden público. Además, en la resolución se observa una contradicción porque, primero, se afirma que no constan elementos probatorios que demuestren que el sujeto obligado actuara con intencionalidad de perjudicar las leyes electorales o el orden público y posteriormente lo sanciona y afirma que sí existió tal intención de omitir información.



- d) Considera discriminatorio que, para cuantificar las sanciones, la autoridad haya tomado como base la capacidad económica de cada persona, emitiendo distintos criterios por conductas iguales o similares, ya que a otros aspirantes a candidaturas independientes que tuvieron observaciones similares se les impuso solo una amonestación pública.

Por último, el recurrente afirma que el *INE* expuso indebidamente algunos de sus datos personales.

4.1.3. Cuestión por resolver

De frente a lo expuesto por el apelante, esta Sala Regional analizará la legalidad de la resolución controvertida, estudiando en primer lugar los agravios dirigidos a combatir la acreditación de las faltas para, posteriormente, dirimir aquellos motivos de disenso sobre la imposición de la sanción.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En primer término, porque son ineficaces por genéricos, los agravios por los que sostiene que la resolución impugnada es injusta, desproporcionada e inequitativa, así como aquellos por los que sostiene que la autoridad no fue exhaustiva al valorar las pruebas sobre un contrato de comodato, porque no identifica las conclusiones sancionatorias que le causan perjuicio en relación con los temas descritos.

Por otra parte, resulta ineficaz lo alegado por el recurrente en cuanto a un supuesto trato discriminatorio en la imposición de la sanción porque la autoridad estaba obligada a tomar en consideración la capacidad económica del sujeto obligado y la individualización de ésta no puede basarse en situaciones ajenas a sus condiciones subjetivas como lo es el caso particular de otros aspirantes.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Agravios ineficaces

Resultan ineficaces los agravios por los que el recurrente sostiene que la resolución impugnada es injusta, desproporcionada e inequitativa, así como aquellos por los que sostiene que la autoridad no fue exhaustiva al valorar las pruebas sobre un contrato de comodato, pues no se encaminan a controvertir

SM-RAP-66/2021

alguna consideración específica de la resolución ni identifica las conclusiones sancionatorias⁴ que le causan perjuicio en relación con los temas descritos.

Efectivamente, el accionante, tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

Luego entonces, si no existe tal identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Además, se estima ineficaz el agravio por el que hace valer una supuesta incongruencia en las reglas de las candidaturas independientes en tanto que parte de una premisa errónea al estimar que la asociación que exige la normativa debe tener el carácter de donataria.

4.3.2. Agravios relativos a la imposición de la sanción

6

El actor afirma que la sanción es desproporcional e inequitativa porque las faltas fueron calificadas como leves, no se valoró que no es reincidente y aun cuando no se acreditó su intencionalidad se le sancionó.

Las conclusiones por las que se sancionó al recurrente fueron las siguientes:

- 12.6_C1_GT. El sujeto obligado omitió reclasificar los movimientos contables.
- 12.6_C2_GT. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente archivo digital XML y cheque o transferencia bancaria.
- 12.6_C3_GT. El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad el gasto correspondiente por el uso de vehículo por un importe de \$4,000.00.
- 12.6_C4_GT. El sujeto obligado omitió dar aviso respecto de la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos durante la obtención del apoyo ciudadano.
- 12.6_C5_GT. El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta bancarios.

⁴ Al aspirante se le sancionó por ocho conclusiones: 12.6_C1_GT, 12.6_C2_GT, 12.6_C3_GT, 12.6_C4_GT, 12.6_C5_GT, 12.6_C6_GT, 12.6_C7_GT y 12.6_C8_GT.



- 12.6_C6_GT. El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias.
- 12.6_C7_GT. El sujeto obligado omitió adjuntar documentación soporte que exige la normativa.
- 12.6_C8_GT. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de dos operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,237.00.

La autoridad desglosó los elementos de calificación de cada falta valorando en cada una de ellas, la gravedad, calificando a algunas de ellas como leves⁵ y a otras como graves ordinarias,⁶ las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la condición de reincidencia y la singularidad o pluralidad de las infracciones, sin embargo, son justamente estas razones las que el recurrente omite confrontar en lo particular en su escrito de recurso de apelación.

Por tanto, se consideran ineficaces tales planteamientos porque es inexacto que todas las conclusiones hayan sido calificadas como leves, además de que en todos los casos se reconoció que el sujeto no era reincidente y la ausencia de dolo. Al respecto es de destacar que tanto la reincidencia como el dolo son circunstancias agravantes y no atenuantes, por lo que su inexistencia no podría tener el efecto de aminorar el monto de una sanción.

En esa misma línea se considera que el actor no expone las razones por las que considera que la autoridad no valoró su condición de aspirante a una candidatura independiente al analizar dichos elementos en la imposición de la sanción, por lo que deviene ineficaz también este planteamiento.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la responsable realizó un trato discriminatorio ya que, para cuantificar las sanciones, tomó como base la capacidad económica de cada persona, emitiendo distintos criterios por conductas iguales o similares, siendo que a otros aspirantes a candidaturas independientes que tuvieron observaciones similares se les impuso una sanción distinta a la del recurrente.

Se estima ineficaz lo alegado por el promovente porque la autoridad estaba obligada a tomar en consideración la capacidad económica del sujeto obligado.

Esto se debe a que la imposición de una sanción debe ser acorde con el principio de proporcionalidad, en el que exista equilibrio entre la gravedad de

⁵ Conclusiones 12.6_C1_GT, 12.6_C4_GT, 12.6_C5_GT, 12.6_C6_GT y 12.6_C7_GT.

⁶ Conclusiones 12.6_C2_GT, 12.6_C3_GT y 12.6_C8_GT.

SM-RAP-66/2021

la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; para ello, al momento de fijarse su cuantía, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Por otra parte, también se estima ineficaz el agravio por el cual el recurrente sostiene que su sanción es desproporcional basándose en el hecho de que a otros aspirantes sólo se les amonestó aun cuando, en su concepto, comparten las mismas observaciones.

Esto ya que lo hace depender de situaciones ajenas a sus condiciones subjetivas, es decir, pretende que el grado de su falta se determine en función de elementos externos, situación que, por sí misma, no puede servir como aspecto objetivo para establecer la capacidad pecuniaria del sujeto infractor, toda vez que las sanciones impuestas a diversos aspirantes no se vinculan sólo con los elementos objetivos que rodean a cada una de las irregularidades acreditadas al sujeto recurrente.⁷

8

Debe destacarse que la individualización de las sanciones debe realizarse con base en elementos intrínsecos al sujeto infractor, atendiendo a las condiciones particulares y aspectos específicos de su situación económica y no de los demás sujetos infractores, de ahí la ineficacia de su motivo de inconformidad.

Finalmente, también es ineficaz el motivo de disenso por el cual sostiene que la autoridad indebidamente faltó a su obligación de proteger sus datos personales, es específicos aquellos relativos a su contexto económico.

Es así, porque no especifica la forma como se dio dicha vulneración a la protección de sus datos personales.

En efecto, el artículo 223, numeral 5, inciso k), del Reglamento de Fiscalización del *INE*,⁸ dispone que el informe de capacidad económica y la documentación que se anexe tendrán el carácter de confidenciales y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁷ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el recurso SM-RAP-36/2021.

⁸ **Artículo 223:** [...] 5. Los aspirantes y candidatos independientes serán responsables de: a) a j) [...]. k) Presentar junto con su informe de apoyo ciudadano y de campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica y los últimos estados de cuenta de las asociaciones civiles empleadas para la obtención del apoyo ciudadano y de campaña, mismos que tendrán el carácter de confidenciales y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. [...]"



No obstante, de la resolución controvertida no se advierte que el informe y los documentos de soporte hayan sido divulgados.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.